



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual dejaron de hacer los demandados OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y, en consideración a que el demandante ANDRES FELIPE CUMBE LOSADA, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos, pretensiones y, en el sentido de incluir como nueva demandada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

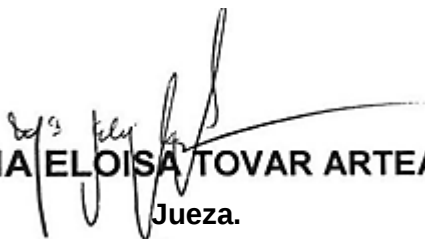
RESUELVE:

1. Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante, de la cual se ordena **correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, al respecto, se manifieste.

2. Conforme al citado escrito, se tiene también como **demandada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA**, a quien se le notificará personalmente de este proveído y del calendado 03 de marzo de 2022, y se le dará **traslado** de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles.

Para efectos de notificar y correr traslado de la demanda, hágase en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S. o, **en la forma prevista en el artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00008-00- Ord.1ª.

AHV.